CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2014-10770 *Notificación de resolución de expediente sancionador número 32/14.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 32/14, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 32/14 - Nombre y apellidos: Karina Paola Chain Cantillo - Domicilio: Universidad, 1 bajo - 39005 Santander - Resolución: Multa de 250 euros.

Visto el expediente sancionador número 32/14 incoado a doña Karina Paola Chain Cantillo, como titular del establecimiento Curramba, de Santander, por una infracción al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificada como leve, se resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Policía Local de Santander denunció que el establecimiento Curramba, de Santander, permanecía abierto al público con 4 clientes en el interior del local el día 11 de enero de 2014, a las 3:47 horas.

Segundo.- Con fecha 28 de febrero de 2014 se acordó la iniciación de expediente sancionador a doña Karina Paola Chain Cantillo, por los hechos descritos en el antecedente primero. La interesada, dentro del plazo reglamentario, formula alegaciones, negando los hechos denunciados, manifestando que el establecimiento cerró a las 2:00 horas y las personas que permanecían en el interior del establecimiento eran familiares y no clientes.

Tercero.- Recibida la ratificación de los agentes denunciantes, con fecha 28 de abril de 2014 la instructora del expediente formuló propuesta de resolución, calificando la infracción como leve y proponiendo que doña Karina Paola Chain Cantillo, titular del establecimiento Curramba, de Santander, fuese sancionada con multa de doscientos cincuenta euros por la infracción cometida el día 11 de enero de 2014, dada la reiteración en la comisión de infracciones leves, al haber sido sancionado por infracciones de la misma naturaleza, según resolución de esta Secretaría General de fecha 12 de septiembre de 2013 (expediente 113/13).

La referida propuesta fue notificada a la interesada a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria número 105 de fecha 3 de junio de 2014, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander, donde ha estado expuesto desde el día 30 de mayo hasta el día 18 de junio de 2014, al no haber sido posible su notificación mediante el servicio de Correos. La interesada, dentro del plazo reglamentario no presenta nuevas alegaciones.

Cuarto.- De las actuaciones practicadas se consideran probados los siguientes hechos:

— El establecimiento Curramba, de Santander, permanecía abierto al público con 4 clientes en el interior del local el día 11 de enero de 2014, a las 3:47 horas.

CVE-2014-10770

— Dicho establecimiento está encuadrado dentro del Grupo D (cafés y bares), por lo que la hora de cierre de estos establecimientos son las 2:00 horas en horario de invierno (desde el 1 de octubre al 31 de mayo) y las 3:00 horas en horario de verano (del 1 de junio al 30 de septiembre). El horario de verano se aplica también, durante las fiestas de Carnaval, en el período comprendido entre el jueves Santo y el lunes de Pascua, ambos inclusive, desde el 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, los viernes y sábados de todo el año y las vísperas de festivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

II.- La interesada niega los hechos imputados. A este respecto, debe indicarse que el artículo 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

Así pues, el citado precepto configura, según Sentencia de 21 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (recurso número1390/98) una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es desde luego, "iuris tantum", es decir, no configura una verdad absoluta e inconmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del artículo 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos, b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

Constando en el expediente que nos ocupa denuncia formulada por agentes de la autoridad y su posterior ratificación, reuniendo aquella los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, la misma debe considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado.

III.- Manifiesta la interesada que el establecimiento cerró a las 2:00 horas y que las personas que permanecían en el interior eran familiares y no clientes, a estas alegaciones hay que indicar que no cabe admitirlas, ya que en la denuncia del día 11 de enero de 2014, como en la posterior ratificación de la misma por parte de los agentes denunciantes, consta claramente que había personas en el interior del local efectuando consumiciones, con la televisión y máquina recreativa encendida y jugando uno de los clientes, todo ello excediendo del horario de cierre reglamentariamente fijado.

Al respecto, el artículo 5.1 del Decreto 72/1997 establece:

En todos los locales y recintos, a partir de su hora cierre se procederá al cierre material, y no se permitirá el acceso de ningún cliente ni se expedirá consumición alguna, quedando fuera de funcionamiento la música ambiental, las máquinas recreativas, videos o cualquier aparato similar, y encendiéndose todas las luces para facilitar el desalojo del público

CVE-2014-10770

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados.

Los responsables del local deberán poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación.

IV.- Los hechos objeto de este procedimiento son tipificados por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido por el artículo 26 e) como infracción leve.

El artículo 28.1 a) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 300,51 euros. El artículo 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concretar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

La sanción se impone fijando una cuantía superior al beneficio que puede esperar obtener el infractor, anulando de forma eficaz los incentivos que éste tiene para cometer el ilícito sancionado.

Por tal motivo, se ha tenido en cuenta de forma incuestionable, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que "el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

Considerando las circunstancias concurrentes, debidamente acreditadas durante la instrucción del procedimiento, se considera que procede sancionar con multa de 250 euros la infracción cometida el día 11 de enero de 2014.

V.- De conformidad con lo establecido en el articulo 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia.

Esta Secretaría General, de acuerdo con todo lo anterior, resuelve sancionar a doña Karina Paola Chain Cantillo, titular del establecimiento Curramba, de Santander, con multa de doscientos cincuenta euros por la infracción leve cometida el día 11 de enero de 2014, dada la reiteración en la comisión de infracciones leves, al haber sido sancionada por infracciones de la misma naturaleza, según resolución de esta Secretaría General de fecha 12 de septiembre de 2013 (expediente 113/13).

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada, ante la excelentísima señora consejera de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso Modelo 046, procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.

Santander, 18 de julio de 2014.
El secretario general,
Javier José Vidal Campa.

2014/10770

CVE-2014-10770